

2. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO

NULIDAD POR VALORACIÓN DE LA PRUEBA CONTRA LAS MÁXIMAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA.

COMENTARIO SENTENCIA INGRESO N° 18-201 I.
CORTE DE APELACIONES DE VALPARAÍSO:
INFRACCIÓN A LAS REGLAS REGULADORAS DE LA PRUEBA

CARLOS CORREA ROBLES*¹

La resolución por medio del cual la Corte de Apelaciones de Valparaíso acoge el recurso de nulidad interpuesto por la parte querellante, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral de dicha ciudad, que absolvió a los acusados Seguel y Zapata de la acusación formulada en su contra por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Vilo Zúñiga, nos parece incorrecta en cuanto erróneamente acoge la causal de nulidad contemplada en el art. 374 letra e) CPP.

La sentencia señala en su Cons. 17° que la falta de prueba unívoca, referida a la determinación de elementos propios de la realización típica imputada (en concreto al lugar donde se habría golpeado supuestamente a la víctima, la zona del cuerpo afectada por el mismo, así como la provocación, o no, de un incendio posterior por parte de los acusados) *puede ser subsanada* por medio de una “*adecuada valoración de la prueba, relacionando adecuadamente todos los integrantes de ésta*”.

Los antecedentes que a juicio de la Corte permitirían fundar la participación punible de los imputados en los hechos, y que con ello dan lugar a la declaración de nulidad del juicio y de la sentencia, se muestran abiertamente contradictorios entre sí. En concreto, sostener que *uno* de los imputados, o *ambos* le habrían propinado un golpe en el cráneo a la víctima, que *no pudo determinarse con certeza* la causa de la muerte, así como las dudas expresadas respecto a la presencia de los imputados en el lugar de los hechos expuestas por los testigos, deben conducir de acuerdo al art. 340 CPP por el contrario, a la absolución de los imputados (Cons. 15°). Si el ente persecutor

* Estudiante de Master en Derecho, Universidad Libre de Berlín.

no es capaz de probar más allá de toda duda razonable (no bastando la mera convicción) la realización de los hechos contenidos en la acusación, ni la participación de los imputados en los mismos, no cabe sino absolver a los acusados de los cargos imputados¹. En otras palabras, la falta de prueba no puede en caso alguno ser de carga del acusado; al condenar, debe el Tribunal comprobar la coherencia de la hipótesis acusatoria con los elementos probatorios deducidos en el juicio y de su aceptabilidad justificada por una capacidad explicativa mayor que las demás hipótesis.²

En este sentido, pese a asumir la Corte la inexistencia de una versión unívoca del modo de acaecimiento de los hechos, y las contradicciones inherentes a la prueba ofrecida, intenta subsanar las mismas aludiendo a supuestas infracciones a las reglas de valoración de la prueba. Sin embargo, los principios de la lógica y máximas de la experiencia supuestamente vulneradas, descritas en el considerando décimo sexto, por el contrario, no se corresponden con reglas abstractas y de aplicación universal derivadas de un experiencia compartida al menos en el ámbito forense, sino simplemente a meras apreciaciones de los sentenciadores conforme su propia experiencia³, que no parecen permitir ser infringidos cuando el tribunal simplemente duda de las inferencias en base a indicios, que en ningún caso derivarían de una aplicación de la lógica formal, que debería realizar para llegar a la conclusión de la acusación fiscal.

Afirmar, en consecuencia, que “*una adecuada valoración de la prueba, relacionando adecuadamente todos los integrantes de ésta*”, no es afirmar una máxima de la experiencia ni un principio lógico que haya podido ser infringido al dudar el tribunal de instancia acerca de la versión del Ministerio Público y, por lo tanto, dicha duda es un descuido acerca de la apreciación de los hechos que no podría, por sí solo, servir para fundamentar el haber acogido el recurso de nulidad interpuesto.

¹ HORVITZ LENNON, María Inés Derecho Procesal Penal Chileno, Tomo II (con Julián López Masle). Ed. Jurídica de Chile, 2004, p. 338.

² HORVITZ, p. 334.

³ Como sostener que “*habitualmente las personas que cometen un delito no concurren donde el organismo policial a denunciar la actuación realizada*”, y que “*las personas que han tenido alguna participación en un delito, para resguardarse de las imputaciones posteriores, concurren donde dichos órganos con el objeto de precaverse de dichas imputaciones*” (Cons. 16°).

CORTE DE APELACIONES

Valparaíso, veintinueve de enero de dos mil trece.

Vistos:

Primero: Que ha comparecido en estos autos, don Gabriel Ramos Navarrete, en representación de la querellante, deduciendo el presente recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha veinticuatro de diciembre último, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por medio de la cual se absolvió a los acusados Raúl Seguel Olate y Williams Zepeda Sanhueza, de la acusación de autores de homicidio en la persona de don Vilo Zúñiga López, deduciendo el presente recurso, con el objeto que se declare la nulidad del juicio y de la sentencia, al haber sido pronunciada con infracción a lo dispuesto en el artículo 374 letra e) en relación al 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal.

Segundo: Que como fundamento de la causal interpuesta, el recurrente expresa que el Ministerio Público formuló acusación contra los imputados, Seguel y Zepeda, por el delito de homicidio simple, habiéndose prestado declaración de testigos en el curso del juicio, los cuales fueron contestes y concordantes con lo formulado por el ente acusador. En efecto, en el motivo octavo de la sentencia, los jueces del tribunal a quo, dieron por establecido los siguientes hechos: “Que el día 2 de diciembre de 2011 en horas de la tarde, en circunstancias en que Vilo Zúñiga, se encontraba en un ruco ubicado en Vertederos Los Molles, camino La Pólvara, bebiendo

en compañía de Raúl Seguel Olate y Williams Zepeda Sanhueza, se produjo una discusión, recibiendo el primero un golpe en el rostro. Momentos más tarde se produce un incendio en dicho lugar, apareciendo su cuerpo carbonizado entre los escombros”.

Tercero: Que a juicio del actor, el tribunal recepcionó la prueba testimonial, valorándola con clara contradicción al principio de la lógica, por los siguientes argumentos:

1) Porque habiendo prestado declaración los funcionarios de la PDI, señores Arévalo y Angulo, dicha declaración fue extensa y coherente en el sentido de narrar las diligencias de la investigación y la declaración de ambos acusados. Sin embargo, se les valora como testigos de oídas.

2) Que en dicho juicio, los funcionarios referidos expresaron que el acusado Zepeda, prestó declaración el día 4 de diciembre de 2011, esto es, dos días después de ocurrido el hecho, declaración que la defensa trató de desvirtuar por no haberse realizado ante un abogado, pero quedó absolutamente claro que ésta fue voluntaria, sin que dicha persona hubiera sido citada, narrando que él junto a la víctima y el otro acusado se encontraban compartiendo, cuando Seguel producto de una discusión golpeó y dio muerte a don Vilo, para posteriormente prender fuego, lo que fue corroborado por la policía con declaración de testigos en el sentido de que estas personas se encontraban en el lugar.

3) También, en el curso del juicio, prestó testimonio doña Ximena Alcayaga, pareja del imputado Zepeda, quien

declaró que ese día, éste llegó a la casa a las diez de la noche y que al ver la casa vacía, porque se estaban cambiando, se puso a llorar y ella lo calmó y se quedó dormido, haciendo presente que ese día lo sorprendió escondido detrás de la mediana, donde ella estaba cambiándose. Posteriormente, dicha testigo cambia su versión con el único fin de ayudar y no perjudicar a su pareja y durante el mismo juicio, ella manifestó haber consultado a Zepeda si algo tenía que ver en la muerte, entregándole incluso mil pesos para que fuera a ver a la madre de la víctima para que le contara todo, situación que es perfectamente posible y creíble con la decisión de recurrir a la policía a declarar sólo dos días después de ocurridos los hechos.

4) Que los mismos funcionarios de la policía, tomaron declaración al otro acusado, Seguel, quien, según ellos, prestando deposición en calidad testigo, por lo que no corresponde que lo haga en presencia de abogado, en ella él interviene como testigo presencial de los hechos, declarando algo absolutamente contrario a lo dicho por Zepeda, inculpándolo a él como el autor del golpe en el cráneo, que recibe una amenaza y que posteriormente sale corriendo en dirección al rucu.

Cuarto: Que agrega el recurrente, los dos acusados narran la misma dinámica, en la cual la víctima recibe de parte de uno de ellos un golpe en el cráneo, lo que no deja de llamar la atención dado que si estas personas mintieran sus versiones serían distintas, pero quedó absolutamente probado que uno de los dos o los dos, dio un golpe en la cabeza

al ofendido, por lo tanto, los dos serían autores de dicha actuación, de acuerdo al artículo 15 del Código Penal.

Quinto: Que finaliza expresando el actor, que si los magistrados hubiesen hecho un razonamiento lógico, los acusados debieron ser condenados, en atención a que la víctima no falleció por inhalación de monóxido de carbono, de modo que debió morir quemado o antes del incendio por un golpe, cabiéndole, en los dos casos, participación a los imputados, siendo su actuar antijurídico, típico e ilegítimo, de forma que el tribunal debió llegar a la conclusión de su culpabilidad.

Sexto: Que examinada la sentencia dictada por el Tribunal a quo, efectivamente en ella aparecen las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones, en que el Inspector Javier Arévalo manifiesta que el acusado Zepeda se presentó voluntariamente a declarar a los dos días de producida la muerte de la víctima, el que le manifiesta que estando compartiendo en un rucu en el sector del vertedero con esta persona y el otro imputado Seguel, a quienes conoce por ser todos recolectores de plástico y cartones, después de haber estado bebiendo 3 cajas de vino, Seguel le pide a la víctima Vilo dinero, y ante la negativa de éste a dárselo, sabiendo que portaba \$ 60.000 en efectivo, se produce una discusión y Seguel toma un palo con el que estaba encendiendo fuego y golpea en el cráneo a Vilo, el que cae y posteriormente lo arrastra hasta el interior del rucu y con el mismo recipiente que tenía en las brasas encendidas, lo tira sobre el cuerpo de

éste provocando un incendio, saliendo él del lugar y Seguel, el que arranca en dirección al cerro.

Séptimo: Que en este mismo sentido, dicho funcionario hace una relación expresando que se entrevistó a Ximena Alcayaga, pareja de Zepeda, quien el día de los hechos, es informada por una hija que Zepeda está escondido detrás de la casa, por lo que concurre, lo llama arrancando éste, yéndose a la otra propiedad donde se estaban cambiando, lugar donde concurre, ve destrozos y a Zepeda llorando, diciéndole al otro día que si tiene algo que ver con la muerte de don Vilo vaya a la Policía a hacerlo saber. Se procede, asimismo, a tomar declaración al acusado Seguel, quien expresa que el día de los hechos cerca de las 17,00 horas, llega a su ruco con una cajas de vino, las que comparte con la víctima, don Vilo y Zepeda, los que discutían con garabatos, y en un momento Zepeda toma un palo y le propina un golpe en el cráneo a don Vilo el que se encontraba en una cama recostado, el cual cae, advirtiéndole que no cuente nada o si no lo golpearía, ante esto toma sus cajas de vino y se va en dirección al ruco “Che Marco”.

Octavo: Que, también, obra en autos la declaración del funcionario de la Policía de Investigaciones, Jorge Angulo Morales, quien ratifica la declaración de su compañero, agregando, que efectivamente se presentó el imputado Zepeda, el que expresó conocer antecedentes respecto del homicidio de autos. Que es recolector de plástico y cartones, y que el día 02 de diciembre se encontraba compartiendo alrededor de las 17,00

horas con Vilo y Seguel, unas cajas de vino, el que discute con don Vilo, comienzan a forcejear, y Seguel toma un palo que tenía para hacer fuego, y le pega en la frente a don Vilo, y esto porque previamente le había pedido dinero a la víctima, debido a que sabía que disponía de \$ 60.000, y ésta se había negado a dárselo, suma que necesitaba para comprar más vino. Luego de ello Seguel, traslada a don Vilo hacia el interior del ruco, lo deja sobre un colchón, le prende fuego y lo quema yéndose del lugar.

Noveno: Que agrega dicho investigador, que a Zepeda se le hace un reconocimiento fotográfico reconociendo a Seguel como el agresor de don Vilo. En este sentido declara, también, María Jara, conviviente de la víctima, quien expresa que el día de los hechos vio a don Vilo con Seguel, en su propiedad, se escuchaban risas, enterándose días más tarde que se había quemado un ruco con un fallecido que puede ser el Vilo. Posteriormente van al vertedero, percatándose que hubo un incendio, expresándole Carabineros que era Seguel lo que no se condice con su envergadura, habiendo tomado contacto con Zepeda, quien le dice que fue a la policía asegurándole que Seguel le pegó con un palo a don Vilo y posteriormente lo quemó en el ruco. Graciela López, madre de la víctima, asegura que Zepeda a los días después de ocurrido el hecho pasó por su casa y le dijo que Seguel había dado muerte a su hijo con un palo y después lo quemó, lo que sabía porque estaban juntos tomando y la víctima andaba con unos \$ 60.000.

Décimo: Que la presencia del ofendido y los 2 imputados en el lugar de los hechos es corroborada, asimismo, por Marcelo Hernández, quien dice a los investigadores que el día 02 de diciembre va al vertedero con su hermano y al llegar al ruco de Seguel se percata que en su interior estaban Seguel, don Vilo y Zepeda, medios curados, bromean, retirándose del lugar, el que fuera posteriormente incendiado. Esto también es ratificado por el “pelao Norman”, quien vio a los imputados y a la víctima en el ruco consumiendo vino.

Undécimo: Que el detective Angulo manifiesta, también, que al entrevistar a Seguel, éste explica que ese día en horas de la tarde encuentra en el interior de su ruco a Zepeda y el Vilo, que lo hacía sobre una cama, y en un momento comienza una discusión que se transforma en una pelea, y ve que Zepeda toma un palo, de los que se encontraba para encender el fuego, y le pega en la frente a don Vilo que cae sobre una cama y el se va y a los pocos minutos comienza a salir humo de su ruco. Al día siguiente se encuentra con Zepeda quien le dice que no diga nada porque andaba con miedo, reiterando que le pegó con un palo a don Vilo.

Duodécimo: Que la permanencia juntos, tanto de la víctima como de los acusados, es corroborada, también, por Héctor Chapa Díaz quien dice que una persona, cuyo nombre no recuerda, le contó que don Vilo estaba “vacilando” en el ruco tomando, con Seguel y Zepeda, lo que es mantenido, también, por otras personas que estaban en el lugar, habiendo posteriormente muerto don Vilo.

Decimotercero: Por otro lado, obra en autos, lo expuesto por doña Claudia Torres, inspectora de la Policía de Investigaciones, en el sentido de manifestar que la muerte del ofendido, por el examen de su muestra sanguínea, no se debió a consecuencia de una intoxicación por monóxido de carbono, o sea el incendio no tendía relación con la causa de muerte.

Decimocuarto: Que las falladoras del Tribunal a quo, en el apartado 10° de su sentencia, expresan los motivos por los cuales los elementos presentados como prueba de cargo por el ente persecutor, no logran hacer un convencimiento que la muerte del ofendido de autos fue causada por los imputados del presente juicio, a saber:

a) En lo que dice relación con los golpes: teniendo presente los relatos de los funcionarios investigadores, y los testimonios de María Jara y Graciela López, madre de la víctima, reconociendo el hecho de haber estado los imputados juntos bebiendo, haber producido una discusión, la que devino en una agresión física, con un golpe de palo, al no ser una prueba unívoca, esto les impide saber si aquello ocurrió dentro o fuera del ruco, ni la zona exacta del cuerpo de la víctima donde se produjo el golpe, ni las personas que se lo propinaron, como tampoco el resultado del mismo.

b) En lo que respecta a la imputación fiscal sobre la provocación por parte de los acusados de un incendio posterior a la muerte por el porcentaje de monóxido de carbono en la sangre para lograr su impunidad: el tribunal desecha al respecto las explicaciones del

perito atendida la contradicción de sus dichos y en virtud que nada aportaron al tribunal, para establecer si la causa del incendio había sido provocada o accidental, qué elemento lo produce y si fueron los acusados los que lo provocaron. No correspondiendo hacerse cargo de lo expresado por el investigador del departamento de incendio de bomberos, por considerar dichas declaraciones mendaces y carente de todo valor.

Decimoquinto: Que a pesar de lo expuesto por las sentenciadoras en la sentencia cuestionada, de la abundante prueba que se rindió en la causa, aparecen suficientes antecedentes que permiten llegar a la conclusión respecto de la participación que en el hecho punible pudieron haber tenido los acusados. En efecto, por lo que se expuso en los motivos anteriores, no cabe duda que el día de los hechos se encontraban en el ruco de Seguel, tanto la víctima como los imputados de autos. Lo hacían bebiendo en cantidades apreciables, se produjo una discusión y en ese momento uno de los imputados, o ambos, le propinaron un fuerte golpe en el cráneo. Posterior a ello, se produjo un incendio en la propiedad. No pudiendo determinarse con certeza, la causa de la muerte, si fue por el golpe ocasionado, por la inhalación de monóxido de carbono, lo que aparentemente puede ser descartado por la pericia efectuada, o por la quema del cuerpo de la víctima. Incendio que, a juicio del perito, fue provocado e intencional y en que el médico legista determinó que no se pudo establecer la causa de la muerte debido a la carbonización del cuerpo.

Decimosexto: Que la circunstancia que el cuerpo de la víctima por el incendio producido fuere de difícil examen para poder concluir realmente la causa de su muerte, no puede ser un obstáculo para que las sentenciadoras de primer grado valoren la prueba rendida sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. En el presente caso, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, nos dicen que habitualmente las personas que cometen un delito no concurren donde el organismo policial a denunciar la actuación realizada, sino que esperan que a través de la investigación que se produce a consecuencia de ella se logre probar la comisión del mismo y la culpabilidad que en éste le cabe a alguna persona. Pero también, dichos principios nos enseñan que las personas que han tenido alguna participación en un ilícito, para resguardarse de inculpaciones posteriores, concurren donde dichos órganos con el objeto de precaverse de dichas imputaciones, relatando los hechos de forma tal que les permitan eximirse de responsabilidad en él. Aquí se produjo la situación excepcional que una persona sabiendo de la muerte de otra, concurre a una unidad policial declara que él estuvo con esa persona en compañía de otra, que esta última la agrede y posteriormente se produce la muerte de uno de ellos. Dicha versión es plenamente justificada con otras declaraciones que confirman la unión de estas tres personas y el posterior deceso de una de ellas, no siendo atendible la circunstancia que por el desarrollo de

la muerte y en vista del estado final del cuerpo de la víctima, no pueda llegar a concluirse acerca del causante de la misma. Actuar de esa manera, sin poder determinar al responsable de los hechos o la existencia de una posible coartada para eximirse de ella, sería dar un fácil argumento para que en un caso de similar factura, no pudiera nunca descubrirse el responsable de un hecho de tal naturaleza.

Decimoseptimo: Que en el presente caso, no deja de llamar la atención, el hecho que habiéndose constatado que la víctima tenía 3,59 grados de alcohol en la sangre, además del hecho, no discutido, respecto del porte de una suma de dinero bastante apreciable por ella, \$ 60.000, que ese día era el de su cumpleaños, que todos bebían, hechos no controvertidos, llevan a pensar, de acuerdo a los principios de la lógica, que dicha persona era blanco fácil de algún atentado como el que ocurrió, correspondiéndole al tribunal de primer grado sopesar los elementos probatorios significativos tendientes al descubrimiento de la verdad en cuanto al responsable o responsables de la muerte de la víctima, siendo insuficiente la argumentación en cuanto se pretende eximir de ella, atendida la carencia de una prueba unívoca relativa al lugar donde se produjo el golpe, o la zona exacta del cuerpo de la víctima que se vio afectada por el mismo, o la provocación, o no, de un incendio posterior por parte de los acusados, atendida la forma cómo ocurrieron los hechos, o por la deficiencia considerable de las pericias realizadas, circunstancias que no permiten, a pri-

mera vista, lograr el descubrimiento de la verdad que por medio del juicio penal se pretende encontrar, pero que una adecuada valoración de la prueba, relacionando adecuadamente todos los integrantes de ésta, puede subsanar.

Decimooctavo: Que en consecuencia, habiéndose producido por el Tribunal de primer grado una infracción respecto de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables a los acusados y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, el recurso deducido en cuanto pretende la anulación del juicio y del fallo respectivo, deberá ser acogido.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 342, 372 y 374 letra e) del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido en representación de la querellante en contra de la sentencia pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Oral en lo Penal de esta ciudad, de fecha veinticuatro de diciembre pasado, declarándose que dicho juicio y la sentencia recaída en él son nulas, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral, por el Tribunal no inhabilitado que correspondiere.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción del Ministro señor Alejandro García Silva.

N° Reforma Procesal Penal-18-2013.-

No firma la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham, no obstante haber concurrido

a la vista y acuerdo de la causa, por encontrarse ausente.

Pronunciada por los Ministros de la Illtma. Corte de Valparaíso, Sr. Jaime Arancibia Pinto, Sr. Alejandro García

Silva y la Fiscal Judicial Sra. Juana Latham Fuenzalida.

Incluida la presente resolución en el estado diario del día de hoy.